



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

Documento de Información Preliminar - Fallo T-599 de 2016

Coordinación de Regulación

Marzo 2017



Contenido

1. Competencia de la Autoridad Nacional de Televisión.....	5
2. Garantías Constitucionales vinculadas a la recepción de Canales de Televisión Abierta.	7
3. Interpretación Constitucional de la Garantía de Recepción	10
3.1. Sentencia de Constitucionalidad C-654 de 2003	10
3.2. Sentencia de Constitucionalidad C-1151 de 2003	13
3.3. Sentencia de Tutela T-559 de 2016	13
3.4. Sentencia de Constitucionalidad C-136 de 2017	15
4. Precedente Regulatorio.	16
5. Fundamento Legal de los Canales Regionales	21
6. Cubrimiento de los Operadores de Televisión por Suscripción.....	26
7. Consideraciones Técnicas.	27
7.1. Esquema Técnico De Los Sistemas De Televisión Cerrada Por Suscripción	27
8. Invitación a participar y Cronograma del proceso.	30

ÍNDICE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 – Área de Cubrimiento TELECARIBE	22
Ilustración 2 - Área de Cubrimiento TRO	23
Ilustración 3 - Área de Cubrimiento CANAL 13.....	23
Ilustración 4 - Área de Cubrimiento TELEPACIFICO.....	24
Ilustración 5 - Área de Cubrimiento TELEANTIOQUIA	25
Ilustración 6 – Área de Cubrimiento TELECAFE.....	25
Ilustración 7 – Presencia Operadores TV Suscripción por Departamento	26
Ilustración 8 – Procesamiento de señal en una plataforma analógica	
Ilustración 9 – Procesamiento de señal en una plataforma IPTV	29

ÍNDICE TABLAS

Tabla 1 – Cronograma del Proceso 31

1. Competencia de la Autoridad Nacional de Televisión.

Con fundamento en la versión original del artículo 76 de la Constitución Política, la Ley 182 de 1995 creó la Comisión Nacional de Televisión CNTV. El literal "a" del artículo 5º de esa legislación le otorgó a la CNTV la función de dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión y velar por su cumplimiento¹. Así mismo, el artículo 43² de la misma Ley, modificado por el artículo 8 de la ley 335 de 1996, precisó que la CNTV reglamentaría el número de operadores de televisión por suscripción para una zona determinada³, el área de cubrimiento, las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y los nuevos contratos que deban suscribirse, el porcentaje de programación nacional que deban emitir, entre otros aspectos.

Posteriormente, el Acto Legislativo 02 de 2011 derogó el artículo 76 de la Constitución y dispuso, en el artículo tercero transitorio, que el Congreso de la República expedirá la ley mediante la cual se definirá la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de los planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión.

En acatamiento de esa disposición el Congreso de la República expide la Ley 1507 de 2012, mediante la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se crea la Autoridad Nacional de Televisión, como una agencia nacional estatal de naturaleza especial, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica.

La Ley anteriormente citada establece que la ANTV brindará herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, garantizará el acceso a la televisión, protegerá el pluralismo y la imparcialidad informativa, garantizará la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio y evitará prácticas monopolísticas en la operación y explotación de la televisión.

¹ El artículo 5 de la Ley 182 de 1995 atribuía a la CNTV, además, las competencias plasmadas en los literales *b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n* y *ñ* de esa disposición.

² Modificado por el artículo 8 de la Ley 335 de 1996.

³ El artículo 20 de la Ley 182 de 1995 indica que la televisión por suscripción es aquella en que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada (satelital, cableada, internet, etc.) y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

La Junta Nacional de Televisión, órgano máximo de la ANTV, tiene, entre otras, las siguientes funciones i) adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle sus funciones; ii) otorgar concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación del espectro radioeléctrico, cuando aplique, así como otorgar las concesiones de espacios de televisión; iii) aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico cuando aplique, así como las de las concesiones de espacios de televisión; iv) sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o de la ANTV, relacionadas con el servicio; v) reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros; vi) promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales y vii) reglamentar las veedurías ciudadanas en materia de la prestación del servicio público de televisión, así como la promoción y fomento de las mismas.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, establece para los operadores de televisión por suscripción la obligación de garantizar sin costo alguno a sus suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal, en el área de cubrimiento únicamente, esta disposición fue reglamentada por la extinta CNTV y ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, como se verá más adelante, por lo cual se hace necesario expedir una nueva reglamentación del artículo en mención, acorde con la interpretación dada por la Corte.

En tal sentido, la Junta Nacional de Televisión tiene competencia para regular las condiciones de aplicación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 frente a la carga de transporte de señal de televisión regional impuesta a los operadores de televisión por suscripción, pues la ley le ha otorgado la facultad de intervenir en aspectos de política pública referidos al pluralismo informativo, el contenido, la calidad y cantidad de la programación televisiva, el otorgamiento de espacios y

licencias de televisión, la interlocución con los televidentes para la defensa de sus intereses, así como el desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública.

2. Garantías Constitucionales vinculadas a la recepción de Canales de Televisión Abierta.

La ANTV dentro de las competencias que le otorga la Ley 1507 de 2012 está llamada a garantizar la eficacia de los preceptos Constitucionales en materia del servicio público de televisión en el marco de sus funciones, los cuales se encuentran fundados en los principios, garantías y derechos establecidos en la Carta Magna, entre otros los consagrados en el artículo 2 ibídem: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*". (Subrayado añadido)

De la lectura del artículo constitucional enunciado se desprenden varios mandatos que, se reitera, se deben garantizar, en primera instancia el llamado pluralismo informativo; el artículo 20 Constitucional reza a la letra: "*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación*", y señala que aquellos son libres y tienen responsabilidad social.

En este sentido la Corte Constitucional⁴ ha reconocido dicho derecho como aquel vehículo a través del cual se hacen efectivos los derechos fundamentales de opinión, información y expresión, en la medida en que "*permiten la conformación de una opinión pública libre e informada y el cumplimiento de fines esenciales del Estado, como los de facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan de la vida nacional, relativos a aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales, así como adelantar la labor de control de las autoridades públicas en virtud del ejercicio de sus funciones*"⁵.

De esta manera dicha potestad, ejercida respecto del servicio público de televisión, requiere de la intervención estatal en razón a que el uso del espectro electromagnético, como bien público del

⁴ Sentencia C-654 de 2003.

⁵ Sentencia C-445 de 1997 citada en Sentencia C-654 de 2003.

Estado (*inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado*)⁶, está sometido a las reglas que lo regulan en el marco de las facultades de intervención del Estado en la economía.⁷ Así las cosas, la Carta Política reconoce la existencia de la libertad económica sometida a ciertas responsabilidades y a una función social, tal y como se hace referencia en el artículo 333 del cuerpo Constitucional.

Es bajo este contexto que la H. Corte Constitucional reconoce la libertad económica como *"la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio"*⁸. *Dicha libertad puede ser delimitada por la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación*⁹. (Subrayado añadido)

La Carta Política dispone que los servicios públicos¹⁰, entre los que está contemplado el servicio de televisión conforme lo dispuesto en la Ley 182 de 1993¹¹, están sometidos a un régimen jurídico fijado legalmente, en el que el **"el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia"**. Es en dichas facultades constitucionales, en las que la Autoridad Nacional de Televisión, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Agencia Nacional del Espectro, establecen en el marco de sus competencias, las diferentes medidas de regulación, control y vigilancia para la prestación del servicio de televisión a cargo de sus operadores.

La Corte Constitucional en diversos precedentes ha reconocido tal naturaleza, y por tanto la limitación de la prestación del servicio de televisión está dada de cara a las finalidades inherentes

⁶ Constitución Política, artículo 75 "El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético."

⁷ Sentencia C-329 de 2000 citada en Sentencia C-654 de 2003.

⁸ Sentencia T-425 de 1992 citada en Sentencia C-654 de 2003.

⁹ Sentencia C-654 de 2003.

¹⁰ Constitución Política, artículo 65 "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

¹¹ Ley 182 de 1993, artículo 1. "La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta Ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

del servicio público, en el cual “no se está en el punto de partida en el campo de la libertad económica y de la libre competencia sino en el de la función pública”, no sólo porque la titularidad de la actividad es de naturaleza pública, sino también porque se trata de la satisfacción del interés público, para lo cual el legislador puede establecer las condiciones y limitaciones necesarias para el logro de sus fines competenciales”.¹²

No queda duda, por tanto, de que el servicio público de televisión, además de ser un servicio que se encuentra sometido a la competencia del mercado entre las diferentes modalidades del servicio, se enmarca en el fin último de coadyuvar en el aseguramiento de la realización de las finalidades del Estado, tales como promover la democracia, el respeto de las garantías, libertades, deberes y derechos fundamentales, así como asegurar el pluralismo informativo, el cual **“se manifiesta en la existencia y coexistencia de distintos operadores de televisión”** que puedan llevar a los usuarios diferentes contenidos que sean reflejo de la realidad circundante, así como en la multiplicidad de puntos de vista ya sea en términos políticos, étnicos, religiosos, culturales, etc., de modo que la inmensa variedad de realidades sociales encuentre su lugar y representación en los medios de comunicación”¹³ (subrayado añadido).

Como conclusión de estas normas superiores es claro que las entidades que tienen a su cargo el desarrollo y la ejecución de la política de televisión establecida por el legislador, deben velar por el cumplimiento de los principios fundamentales como el pluralismo informativo, el acceso a la información y la garantía de la efectiva prestación del servicio de televisión, haciendo prevalecer el interés general frente a la libre empresa.

Ahora bien, dichos principios rectores propenden por la equidad y la garantía del acceso a los servicios públicos, sumado, en el caso del servicio de televisión, al objetivo del fortalecimiento de los valores, la cultura, educación y entretenimiento de los nacionales. Así, el fortalecimiento del servicio público de televisión comprende no sólo el cumplimiento de sus fines y principios, sino que debe atender también las realidades del desarrollo tecnológico necesariamente asociado a la mejora de calidad del servicio, lo cual se encuentra aparejado con la demanda que de manera creciente responde positivamente a la oferta de nuevas tecnologías.

¹² Precedentes Jurisprudenciales contenido en las Sentencias C-815 de 2001 y C-093 de 1996 citados en Sentencia C-654 de 2003.

¹³ *Ibidem*.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el interés esencial en la prestación del servicio público de televisión, corresponde a la adecuada garantía y protección de los derechos que en el mismo subyacen, concretamente los derechos constitucionales a la información y la libertad de expresión, y aquellos derechos, -tal como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-654 de 2003 que más adelante se analizará-, fines y principios emanados de la Ley orientados a satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local, bajo los principios de la imparcialidad en las informaciones, el respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural, la protección de la juventud, la infancia y la familia, la preeminencia del interés público sobre el privado y la responsabilidad social de los medios de comunicación, entre otros.

3. Interpretación Constitucional de la Garantía de Recepción

Con base en lo manifestado anteriormente, este aparte del documento realizará un recuento de los tres fallos de la Corte Constitucional en los cuales se aborda la obligación contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, según el cual: *“Los operadores de televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de televisión por suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.”*

3.1. Sentencia de Constitucionalidad C-654 de 2003

En este fallo la Corte realizó el análisis de la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, a la luz de los preceptos contenidos en el artículo 333¹⁴ de la Constitución Política, realizando una revisión de la jurisprudencia relacionada con la libertad para fundar medios de comunicación, así como la obligación estatal de promover y defender el pluralismo informativo concluyendo que, el Congreso de la República está facultado constitucionalmente para establecer los mecanismos

¹⁴ "ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

encaminados a determinar la forma de fundar y desarrollar los medios masivos de comunicación, incluyendo el servicio público de televisión, así como para imponer las restricciones que sean necesarias para alcanzar los fines propios de dicho servicio. Uno de estos objetivos es asegurar el pluralismo informativo, el cual se manifiesta en la existencia y coexistencia de distintos operadores de televisión que pueden ofrecer a los usuarios diferentes contenidos.

En efecto, la Corte encontró razonable la medida legislativa contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, toda vez que a través de ella el Congreso de la República promovió el pluralismo informativo en el servicio público de televisión.

De igual forma encontró la Corte que la intervención del legislador, no constituía una medida desproporcional y, si bien afectaba la libertad económica de los operadores de televisión por suscripción, esta era una afectación mínima, pues aunque estos quedaban obligados a transmitir a sus usuarios la programación de los canales colombianos de televisión abierta, no debían realizar pago alguno por este concepto¹⁵. En los siguientes términos se manifestó la Corte en la mencionada sentencia:

"La finalidad buscada por el legislador al disponer en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 que los operadores de televisión por suscripción tienen el deber de garantizar, sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal, condicionado a la capacidad técnica del operador, es la de garantizar el derecho al pluralismo informativo que le asiste a toda la comunidad. Encuentra la Corte que esta finalidad se aviene a los principios superiores del Estado Social de Derecho pues garantiza a los usuarios de televisión por suscripción acceder por el mismo sistema, y sin costo alguno, a la información de carácter nacional, permitiéndoles obtenerla de manera amplia y adecuada, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública libre. De esta forma, la medida en cuestión hace efectivo el pluralismo informativo como objetivo de la intervención del Estado en el espectro electromagnético, por cuanto los suscriptores no estarán aislados de los acontecimientos culturales, sociales y políticos de la realidad nacional; y además, al tiempo que disfrutan de la televisión extranjera tienen la opción de acceder a la programación colombiana de naturaleza cultural, recreativa e informativa,

¹⁵ Posteriormente, en Sentencia C-1151 de 2003, la Corte Constitucional se estuvo a lo resuelto en la Sentencia C-654 de 2003, por considerar que había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta.

con lo cual se forman una opinión pública globalizada donde los problemas nacionales se pueden cotejar con los de otras latitudes en un interesante ejercicio intercultural.¹⁶

Anota adicionalmente la Corte que *"La televisión, es cierto, cumple un papel decisivo en la construcción de los imaginarios sociales y de las identidades culturales, pues contribuye al ejercicio cotidiano de la cultura democrática y al reconocimiento de la historia y el destino nacional, objetivos estos que indudablemente han de ser preservados por el Estado máxime en una época como la actual donde los avances tecnológicos en la materia le permiten a los usuarios del servicio televisivo acceder al conocimiento de culturas foráneas con sus propios lenguajes audiovisuales e interpretaciones de la realidad."*

Finalmente, en cuanto a los cargos formulados contra el artículo 11, la Corte manifiesta:

"(...)conviene recordar que desde el punto de vista del derecho a la libre competencia el servicio de televisión abierta y el de televisión por suscripción no se encuentran en la misma situación fáctica, pues se ha visto como en el caso de la primera modalidad televisiva la señal de televisión es recibida en forma libre y gratuita por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, al paso que en la segunda modalidad la señal, independientemente de la tecnología de transmisión y utilizada, es recibida únicamente por personas autorizadas para su recepción quienes deben cancelar una tarifa por el servicio ofrecido. Es decir, que técnicamente los particulares que operan la televisión por suscripción no se pueden considerar competidores de la televisión abierta."

(...)

Así pues, ha de concluirse que la medida bajo análisis no vulnera la libertad económica de los operadores de la televisión por suscripción, pues si bien ella implica un condicionamiento al ejercicio de dicha libertad el mismo resulta ser razonable y proporcionado, ya que está dirigido a la realización de los fines del servicio público de televisión y, particularmente, a la efectividad de los derechos constitucionales a la información, opinión y cultura."

¹⁶ C-654 de 2003

Luego de las anteriores consideraciones, la Corte resolvió declarar exequible el artículo 11 de la Ley 680 de 2001.

3.2. Sentencia de Constitucionalidad C-1151 de 2003

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional decidió, frente a una demanda de constitucionalidad sobre el mismo artículo 11 de la Ley 680 de 2001, *"ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-654 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en la que esta Corporación decidió declarar EXEQUIBLE el artículo 11 de la Ley 680 de 2001"*.

Es decir, que la Corte dispuso que el fallo de constitucionalidad proferido mediante la Sentencia C-654 de 2003, ya había hecho tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta. A dicha conclusión llegó la Corte al encontrar que la demandad se fundamentaba en la violación de la misma disposición constitucional (artículo 333 de la Constitución Política), en tal sentido, la Corte resolvió lo siguiente: *"ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-654 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en la que esta Corporación decidió declarar EXEQUIBLE el artículo 11 de la Ley 680 de 2001"*.

3.3. Sentencia de Tutela T-559 de 2016

En este fallo la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Jean Eve May Bernard oriunda del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contra la ANTV, Directv Colombia Ltda., Global Tv Comunicaciones, Telmex Colombia S.A.S., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., UNE E.P.M Telecomunicaciones y Tele 30 S.A.S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la comunicación e información, por parte de los operadores de televisión por suscripción y de la Autoridad Nacional de Televisión, toda vez que los operadores no incluyen en su parrilla de programación el Canal Regional Teleislas y la ANTV no ha adoptado las medidas necesarias para que los operadores de televisión por suscripción cumplan con sus obligaciones legales, concretamente con la contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, lo cual impide a dicha ciudadana acceder a los contenidos del Canal Regional TELEISLAS en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Aunque los operadores del servicio de televisión por suscripción que participaron dentro del proceso de revisión reconocieron la existencia de la obligación contenida en la Ley 680 de 2001, sostuvieron que la misma se encontraba supeditada al ámbito de cubrimiento del respectivo canal regional y a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción, en concordancia con la regulación vigente expedida por la extinta Comisión Nacional de Televisión.

En especial los operadores hacen alusión al artículo 1º del Acuerdo 06 de 2008, por el cual se modificó el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006, y el cual establece:

*"Artículo 13. Transmisión de canales de televisión abierta y cerrada. Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a sus suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital denominado (DBS) o Televisión Directiva al Hogar **en el área de cubrimiento de cada canal únicamente**. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de televisión por suscripción está condicionada a la capacidad técnica del operador.*

Adicionalmente deberán transmitir obligatoriamente aquellos canales que la Comisión Nacional de Televisión determine como de interés para la comunidad, siempre que las condiciones técnicas del operador se lo permitan." (negritas fuera de texto)

Analizados los argumentos expuestos por diferentes operadores del servicio de televisión por suscripción, y realizado un análisis del antecedente jurisprudencial, y de los fallos de primera y segunda instancia de la misma acción, advierte la Corte, que la obligación impuesta en la Ley 680 de 2001 cubre la señal de los canales de televisión abierta del orden nacional, regional y municipal, y la condicionalidad de capacidad técnica únicamente aplica frente a la retransmisión de los canales locales y que en consecuencia el contenido del artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006, no es ajustado a la Constitución.

"251. Pese a que esta última regulación contradice el alcance constitucional del deber de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta a cargo de los operadores de televisión por suscripción, la ANTV no ha adoptado las medidas necesarias para ajustar su contenido a lo normado en el artículo 11 de la Ley 680 de

*2001, de acuerdo con una interpretación conforme a la Carta (Supra 170 a 178 y 235 a 243). **Esto es, entendiendo que la señal de los canales de televisión regional abierta debe ser retransmitida en el área de cubrimiento del respectivo operador de televisión por suscripción, sin ninguna limitación de carácter técnico.**” (Negrilla fuera de texto)*

De igual forma la Corte realiza una valoración de los condicionamientos técnicos establecido en la ley 680 de 2001, dejando expresamente señalado que dichas limitantes no pueden ser de carácter permanente en el tiempo, ni puede el regulador simplemente aceptar dicho argumento por parte del operador. Por lo tanto, se establece que tanto los operadores como el regulador deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso de todos los canales regionales a la capacidad del operador, superando progresivamente la falta de capacidad técnica para transportar de manera simultánea la señal de todos los canales regionales.

En esta línea argumentativa, la Corte establece que con el fin de garantizar y proteger los principios constitucionales superiores, los operadores de televisión por suscripción deben dar prioridad al transporte de la señal de los canales ordenados por la ley o el regulador, frente al transporte de cualquier otro canal.¹⁷

Concluye la Corte que el artículo 1 del Acuerdo CNTV 006 de 2008, no atiende la disposición legal del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, ni lo señalado en la sentencia C-654 de 2003, desconociendo de igual manera la salvaguarda de la diversidad técnica y cultural de Colombia, y en tal sentido decide tutelar los derechos fundamentales a la libre expresión e información, a participar en la vida cultural y a la identidad cultural de la accionante y ordena a la Autoridad Nacional de Televisión: *“(...) que en su condición de órgano regulador del servicio público de televisión, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta, impuesta a los operadores del servicio de televisión por suscripción”*

3.4. Sentencia de Constitucionalidad C-136 de 2017

¹⁷ [Ver Sentencia T-599 de 2017, Numeral 242.](#)

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional decidió, frente a una demanda de constitucionalidad sobre el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, "*Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo respecto del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, por ineptitud sustantiva de la demanda*".

El demandante solicitaba a la Corte la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, pues considera que existe una interpretación inconstitucional de dicha disposición normativa por parte de la Autoridad Nacional al convertir un *obiter dicta* en la *ratio decidendi* de la sentencia C-654 de 2003 para fundamentar la expedición de la Resolución ANTV 2291 de 2014.

La Corte encontró que no era posible un pronunciamiento de fondo por cuanto la demanda no cumplía con los requisitos dispuestos jurisprudencialmente para interponer demanda de constitucionalidad contra una interpretación proferida por autoridad administrativa. Manifiesta la Corte que la interpretación impugnada no se deriva de normas con fuerza material de ley, sino de la Resolución 2291 de 2014, esto es un acto administrativo proferido por la ANTV.

Manifiesta la Corte que la demanda no cumple dos requisitos básicos; 1) No cumple uno de los requisitos de las demandas contra interpretaciones judiciales y administrativas en cuanto al rango legal de la norma impugnada y 2) no se trata de una norma con fuerza material de ley, sino de un acto administrativo por lo cual la Corte no es competente para decidir sobre su validez al tenor de lo previsto en el artículo 241 de la Constitución.

4. Precedente Regulatorio.

En este capítulo, se hace un recuento del marco regulatorio que ha sido expedido en relación con la obligación de garantizar la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los concesionarios de televisión por suscripción, así como un breve recuento legislativo, en cuanto a la obligación de garantía de recepción de señal.

La primera aproximación a una garantía de recepción se encuentra en la Ley 42 de 1985, "*por la cual se transforma el Instituto Nacional de Radio y Televisión -Inravisión- en una entidad asociativa de carácter especial y se dictan otras disposiciones*" otorgó al Ministerio de Comunicaciones la facultad para establecer las normas necesarias para la implementación del servicio de televisión por

suscripción en el territorio nacional. Con base en esta facultad el Ministerio de Comunicaciones expide el Decreto 666 de 1985 por el cual se dicta la reglamentación a la cual se deberán sujetar los contratos de concesión para la prestación del servicio público de televisión por suscripción.

Establece el artículo 18 del mencionado decreto las condiciones a las cuales deberá sujetarse el contenido de la programación de los concesionarios del servicio de televisión por suscripción, en especial el literal j) establece; "(...) **Cualquiera que sea la tecnología utilizada se *garantizará la recepción de los canales de Inravisión sin interferencias originadas en la operación del sistema de Televisión por Suscripción***" (*negrillas fuera de texto*).

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia¹⁸ declaró la inexecutable del artículo 51 de la Ley 42 de 1985, en consecuencia sobre el Decreto 666 de 1985 recayó el fenómeno del decaimiento del acto administrativo¹⁹, en la medida que fue expedido con base en las facultades otorgadas por la norma declarada inexecutable.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se creó un organismo autónomo para la regulación del servicio público de televisión, que posteriormente, y con la expedición de la Ley 182 de 1995 se materializaría en la Comisión Nacional de Televisión (hoy liquidada).

Si bien la Ley 182 de 1995 realizó una clasificación del servicio de televisión de acuerdo con su cobertura, tecnología, usuarios y orientación de la programación, es preciso señalar que el artículo 24 de la Ley 335 de 1996 modifica la clasificación por el ámbito de cobertura e introduce algunas disposiciones para el otorgamiento de concesiones de televisión abierta con ánimo de lucro a nivel local.

En desarrollo del criterio de clasificación del servicio en función de sus usuarios, el artículo 20 de la ley 182 de 1995 define la televisión por suscripción como aquella en la que la señal independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Fallo del 18 de noviembre de 1986, M.P. Fabio Morón Díaz

¹⁹ Ver Concepto, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado No. 078 del 9 de diciembre de 1986

Por su parte el artículo 19 de la ley 182 de 1995 clasifica el servicio en función de la tecnología de transmisión utilizada de la siguiente manera:

- a) *"Televisión radiodifundida: Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial;*
- b) *Televisión cableada y cerrada: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción.*
- c) *Televisión satelital: es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa."*

En consecuencia, el servicio público de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida a una parte del público en general, el cual puede ser prestado por particulares, mediante concesión, con independencia de la tecnología de transmisión y bajo un mismo régimen jurídico.

La hoy extinta, Comisión Nacional de Televisión, en uso de las facultades a ella asignadas y con base en la clasificación legal del servicio expidió el Acuerdo 14 de 1997 *"por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción, se adopta el Plan de Promoción y Normalización de dicho servicio y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo artículo 12 se establecía;

*"Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores **la recepción, sin interferencia, de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada.**" (Negrilla fuera de texto)*

Posteriormente, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 335 de 1996, en el cual se define que el servicio de televisión satelital denominado (DBS) o Televisión Directa al Hogar, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que dicha entidad establezca, la CNTV expide el Acuerdo 32 de 1998 *"Por el cual se reglamenta el servicio de*

Televisión Satelital denominado Televisión Directa al Hogar (DBS) o Televisión Directa al Hogar o cualquier denominación que se emplee para este sistema de televisión”, en cuyo artículo 10 se establecía;

*"Para fomentar el logro de los objetivos del servicio previstos en este acuerdo, los prestatarios del servicio de televisión satelital directa al hogar podrán incluir de acuerdo con las normas que regulen cada caso **la programación de los canales nacionales, regionales y locales de operación pública o privada**" (negrilla fuera de texto)*

En el año 2006, y considerando que, el Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción, implementado según las directrices fijadas en la Ley 335 de 1996, no se encontraba ya vigente, la Comisión Nacional de Televisión concluyó que no existía norma especial sobre los criterios de clasificación y distribución de las concesiones de televisión por suscripción, en consecuencia, consideró necesario reglamentar los criterios de clasificación, distribución y cubrimiento de las concesiones del servicio de televisión por suscripción, lo cual realizó mediante la expedición del Acuerdo 10 de 2006.

Considerando que para la fecha de expedición de este último acto administrativo ya se encontraba incorporado al ordenamiento jurídico lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, así como las sentencias de constitucionalidad C-654 de 2003 y C-1151 de 2003 tratadas en el capítulo tercero del presente documento, el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006 estableció:

*"Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción deberán **garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente.** Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de televisión por suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador (...)" (Negrillas fuera de texto)*

La norma transcrita anteriormente fue modificada por el Artículo 1 del Acuerdo 006 de 2008 en el cual se limita la obligación al área de cubrimiento del canal únicamente el cual estableció que el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006 tendría la siguiente redacción.

*Los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán **garantizar sin costo alguno a sus suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital denominado (DBS) o Televisión Directiva al Hogar en el área de cubrimiento de cada canal únicamente.** Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de televisión por suscripción está condicionada a la capacidad técnica del operador (...)*. (Negrilla fuera de texto)

Con posterioridad, y con la implementación de la televisión digital terrestre, la extinta Comisión Nacional de Televisión, expidió el Acuerdo 002 de 2012, "Por medio del cual se establece y reglamenta la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre – TDT" cuyo artículo 24 establece, en relación con la garantía de la recepción lo siguiente;

*Artículo 24. Distribución de la señal abierta radiodifundida de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada, sin costo alguno a sus usuarios. Los concesionarios y licenciarios de televisión cerrada **deberán incluir en su oferta de programación sin costo alguno a sus suscriptores y asociados, el canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito de cubrimiento de televisión cerrada.** La distribución del canal principal digital de los licenciarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada. En el evento de que los operadores de televisión cerrada incluyan en su oferta de programación la señal de dichos canales colombianos nacionales, regionales y locales, para efectos de dicha distribución deberán contar con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta, así como con el consentimiento previo y expreso que corresponda para efectos de distribución de contenidos protegidos por el derecho de autor cuando sea necesario.*(negrilla fuera de texto)

Es de anotar que los Acuerdos 10 de 2006, 6 de 2008 y 2 de 2012 expedidos por la Comisión Nacional de Televisión se encuentran vigentes y hacen parte del marco regulatorio del servicio público de televisión, que debe ser objeto de revisión en lo que tiene que ver con la reglamentación del artículo 11 de la ley 680 de 2001, de conformidad con lo ordenado en la

sentencia T-599 de 2016 y siguiendo los parámetros dados por la Corte para adecuar la normatividad al ordenamiento constitucional.

5. Fundamento Legal de los Canales Regionales

Los canales regionales corresponden al servicio de televisión abierta radiodifundida de carácter regional de acuerdo a la clasificación del servicio establecida en la Ley 182 de 1995. Dichos canales, fueron creados con la finalidad de permitir el intercambio y circulación de los valores culturales dentro de su área de cobertura, fomentando los lazos culturales entre las diferentes poblaciones y, brindando a la audiencia representaciones que hiciera alusión al imaginario cultural del departamento o región.

En tal sentido la Ley 182 de 1995 estableció en el numeral 3 del artículo 37 que la televisión regional será prestada *"(...)por las organizaciones o Canales Regionales de Televisión existentes al entrar en vigencia la presente Ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden o bien del Distrito Capital, o entidades descentralizadas del orden distrital, salvo aquellos que estén funcionando a la fecha de la vigencia de la presente Ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales."*

El penúltimo inciso de este mismo numeral fue modificado por el artículo 7º de la Ley 335 de 1996, así: *"Bogotá, D.C., tendrá canal regional y podrá asociarse con Cundinamarca y los nuevos departamentos. San Andrés y Providencia podrá tener un canal regional, sin requerir para ello entrar en asocio con otro ente territorial. Cundinamarca y los nuevos departamentos también podrán asociarse con otros departamentos contiguos y con entidades estatales de telecomunicaciones de cualquier orden y el área de cubrimiento del canal incluirá el domicilio principal de éstas"*

En el mismo sentido, el artículo 2 del Acuerdo CNTV 12 de 1997 "Por medio del cual se reglamenta la creación de los canales regionales" establece que *"Los canales regionales, tendrán a su cargo la prestación directa del servicio público de televisión en las diferentes regiones, en consecuencia*

serán programadores, administradores y operadores del canal, en la frecuencia o frecuencias asignadas”

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1507 de 2012, los Canales Regionales estaba vinculados a la Comisión Nacional de Televisión, sin embargo, la derogatoria del inciso 2 del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, desvinculo a dichas empresas de la Autoridad Nacional de Televisión.

En la actualidad se cuenta con la presencia de ocho (8) canales regionales cuya área de cubrimiento se expone a continuación.

Canal TeleCaribe: Fundado el 28 abril de 1986 en la ciudad de Valledupar, inició transmisiones el 10 de octubre de ese mismo año en Barranquilla. Fue creado para resaltar los valores culturales, incentivar el desarrollo cultural y lograr el reconocimiento de los protagonistas de la Región Caribe colombiana. Su señal abierta llega a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Sucre y Magdalena.

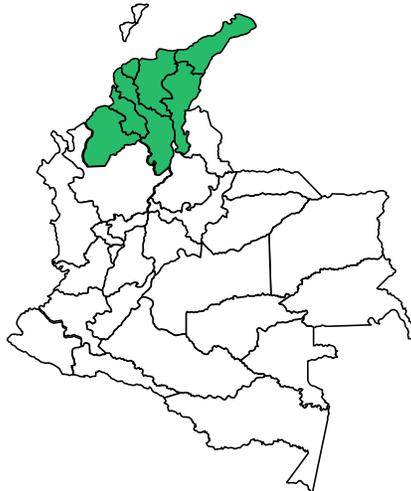


Ilustración 1 – Área de Cubrimiento TELECARIBE

Canal TRO: Fundado el 22 de junio de 1995 como Televisión Regional del Oriente, es hoy el principal medio de comunicación a través del cual se muestra la cultura, costumbres, tradiciones e información de la zona oriente de Colombia. En 1996 un año después de su creación, el Canal inició transmisiones con los Juegos Deportivos Nacionales organizados en la ciudad de Bucaramanga. Su señal abierta llega a los departamentos de Norte de Santander y Santander.

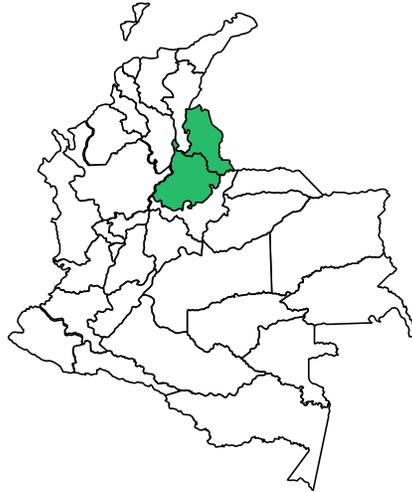


Ilustración 2 - Área de Cubrimiento TRO

Canal 13: Creada en 1998 la Sociedad Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda., es una sociedad entre entidades públicas organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado. Su misión es la prestación y explotación del servicio de televisión regional, de conformidad a la Ley 182 de 1995. Su señal abierta llega a los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Huila, Tolima, Casanare, Vichada, Caquetá, Meta, Guaviare, Arauca, Vaupés, Guaina, Putumayo y Amazonas.



Ilustración 3 - Área de Cubrimiento CANAL 13

Canal Capital: El canal fue creado por disposición del Acuerdo 019 del 3 de octubre de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá. Su primera emisión fue el 3 de noviembre de 1997. Su señal abierta se recibe en el Distrito Capital de Bogotá.

Canal Tele Pacífico: Creada el 25 de julio de 1986, como parte de los actos conmemorativos de los 450 años de la fundación de Santiago de Cali, con el nombre de Canal Regional de Televisión, "TELEVALLE"; el cual fue modificado en el año 1987, pasando a ser Sociedad Canal Regional de Televisión del Pacífico Ltda., "TELEPACIFICO", en razón de su cobertura para el Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño. Inició transmisiones el 3 de julio de 1988. Fue el tercer canal regional del país, después de Teleantioquia, creado en 1985 y de Telecaribe creado en 1986. Su señal abierta llega a los Departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Chocó y Nariño. Área de cubrimiento que se encuentra detallada en la siguiente gráfica.



Ilustración 4 - Área de Cubrimiento TELEPACIFICO

Canal TeleAntioquia: Creada el 11 de agosto de 1985, ocho meses después de firmados los Decretos Nacionales 3100 y 3101. Como pionero de la televisión regional en Colombia Su señal abierta se recibe en el departamento de Antioquia



Ilustración 5 - Área de Cubrimiento TELEANTIOQUIA

Canal TeleCafé: El 20 de diciembre de 1984, con la expedición del Decreto 3100 proferido por el Ministerio de Comunicaciones, se dio vía libre a la creación de canales regionales y teniendo en cuenta que algunos ciudadanos vislumbraron la necesidad de impulsar nuevos proyectos para la reactivación social y económica, se inició el proyecto de crear un canal regional para el Eje Cafetero colombiano. Su señal abierta llega a los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.



Ilustración 6 – Área de Cubrimiento TELECAFE

Canal TeleIslas: Una vez Colombia incorpora la tecnología satelital en su sistema de transporte de señal, San Andrés y Providencia recibe en directo la televisión nacional, y en la región se inicia el trámite para crear su canal propio. Con una experiencia valiosa en la producción regional, TeleIslas se constituyó en 1997 mediante escritura pública, como una sociedad entre INRAVISIÓN, el Departamento de San Andrés y el Municipio de Providencia. Este Canal origina para el 2001 su señal de prueba desde la estación autónoma, propiedad de INRAVISIÓN. Su señal abierta cubre la totalidad del departamento de San Andrés y Providencia.

6. Cubrimiento de los Operadores de Televisión por Suscripción.

Considerando que estos operadores, deben dar cumplimiento a la obligación plasmada en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 en los términos establecidos por la Corte Constitucional, y considerando que todos los operadores tienen áreas de cobertura diferentes, la siguiente grafica muestra el número de operadores del servicio de televisión de suscripción presentes en cada departamento de la geografía nacional.



Ilustración 7 – Presencia Operadores TV Suscripción por Departamento
Fuente: Elaboración Propia ANTV. Información Sectorial Suscriptores 2015 – www.antv.gov.co
(Nota: *Incluye operadores en Cundinamarca y Bogotá D.C.)

7. Consideraciones Técnicas.

7.1. Esquema Técnico De Los Sistemas De Televisión Cerrada Por Suscripción

Los operadores del servicio de televisión por suscripción eligen la tecnología sobre la cual van a soportar el servicio ofrecido a sus suscriptores de acuerdo a sus expectativas de negocio y su capacidad económica. Sin embargo, cualquiera que sea la plataforma tecnológica a emplear (analógica, digital, IP, satélite, etc), el esquema utilizado para conformar la parrilla de canales ofrecida al cliente es la misma a saber; Contribución, procesamiento y distribución, las cuales se exponen a continuación.

El resultado, a la salida de la etapa de procesamiento, es una parrilla de canales que luego será entregada a los suscriptores por el medio tecnológico escogido por el operador. Las dos primeras etapas se realizan en la cabecera o head-end del sistema y la tercera (distribución) corresponde a la planta externa o red de acceso a usuario.

CONTRIBUCIÓN

Llamada así ya que varias fuentes de información, denominadas proveedores de contenido, contribuyen para la formación de la parrilla de canales. Estas fuentes son de diverso origen y para nuestro análisis se agrupan de acuerdo al canal de comunicaciones empleado, así:

- **Satelital:** Contenidos provenientes de la comunidad de video que se transporta satelitalmente, con origen en diferentes países. Puede emplearse cualquier banda de frecuencias, normalmente la banda C o la banda Ku. Para recibir los contenidos vía satelital el operador de televisión por suscripción debe poseer un set de antenas de tipo parabólico, denominado comúnmente patio de antenas, y un número de receptores satelitales de acuerdo al número de servicios o contenidos a recibir.
- **Radiodifusión terrestre:** Utilizando antenas tipo UHF, VHF o multibanda el operador de televisión por suscripción recibe la señal emitida por los radiodifusores en el sitio de ubicación de la cabecera del sistema. Además de la antena se requiere el empleo de un demodulador que selecciona el canal radioeléctrico a recibir.

- **Producción propia:** Los operadores de televisión por suscripción pueden generar sus propios contenidos, para ser emitidos por su sistema bien sea de manera diferida o como eventos en directo. Si la emisión se hace de manera diferida normalmente se hace uso de servidores de video en los cuales se almacena el contenido hasta que es programado por el operador.
- **Pague por ver:** Una modalidad de negocio del operador de televisión por suscripción en el que ofrece el servicio de acceso a material audiovisual según una programación de contenidos almacenados en un repositorio al cual se puede acceder luego de realizar un pago adicional. Los canales en la modalidad pague por ver hacen parte de la parrilla de canales que ofrece el operador de tv por suscripción.
- **Otros sistemas:** Adicionalmente se puede acceder a la contribución de contenidos provenientes de fuentes locales mediante el empleo de micro-ondas o enlaces de fibra óptica o a contenidos almacenados remotamente vía WEB.

PROCESAMIENTO

Una vez el operador cuenta con todos los contenidos que va a ofrecer a sus suscriptores se realiza el procesamiento de estas señales, cuya finalidad es conformar la parrilla de canales u oferta comercial de canales que van a ser entregados por algún medio al suscriptor. El procesamiento depende de la plataforma tecnológica a utilizar, presentando las siguientes variantes:

Plataforma analógica: La señal o contenido proveniente de la etapa de contribución es puesta a punto técnicamente, modulada en el canal en el cual se va a transmitir, combinada con los demás contenidos y amplificada para ser entregada con un nivel adecuado a la etapa de distribución a suscriptor

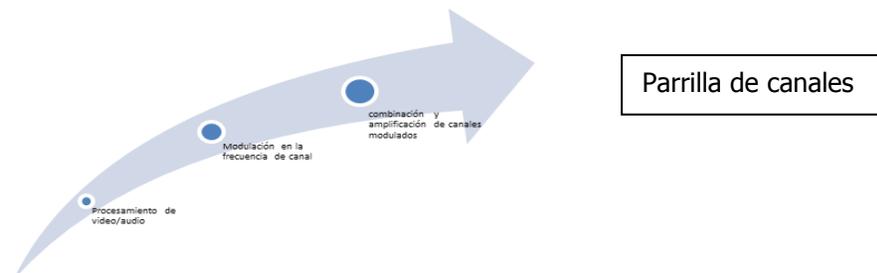


Ilustración 8 – Procesamiento de señal en una plataforma analógica

Plataforma digital terrestre y satelital: En esta plataforma las señales analógicas que se reciben en la etapa de contribución son digitalizadas y comprimidas para ser combinadas con las señales que se reciben directamente en esta tecnología. A cada canal o contenido se le asigna una velocidad de transmisión, dada en megabits por segundo Mbps, cuya combinación o multiplexación es la capacidad total del sistema. La señal multiplexada es modulada de acuerdo al estándar elegido por el operador del servicio (ATSC, DVB-C/C2, DVB-S/S2, etc). La capacidad total debe ser acorde a la capacidad de la red de distribución, sea esta realizada mediante cable coaxial, fibra óptica, HFC o satelital.

Plataforma digital IPTV: De manera similar a la plataforma digital en los sistemas que operan bajo el protocolo IP el procesamiento se basa en la digitalización y compresión/codificación de los contenidos pero sin utilizar la etapa de combinación de estos, ya que los contenidos son ubicados en un servidor para ser entregados al usuario/suscriptor por petición, no llegando simultáneamente hasta el aparato receptor de este. Se contempla en este caso un sistema de gestión de usuarios y contenidos con la capacidad de atender las peticiones de todos los suscriptores.

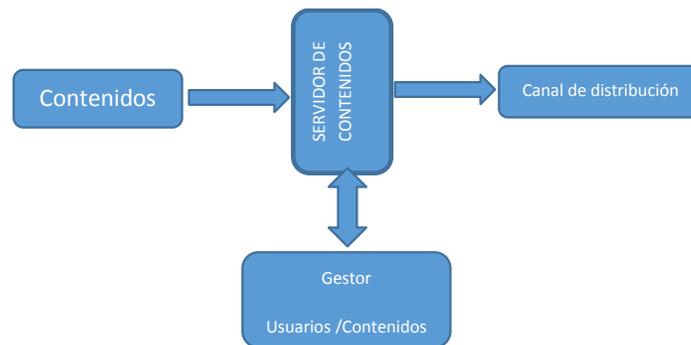


Ilustración 9 – Procesamiento de señal en una plataforma IPTV

DISTRIBUCIÓN

El sistema de distribución, encargada de llevar los contenidos desde la cabecera de red hasta el usuario/suscriptor está conformada por la red troncal o principal, la distribución por área y la acometida a usuario. En los sistemas de televisión por suscripción hay dos tipos de sistemas, la cableada y el satelital:

Sistema cableado: Conformado por cable coaxial, fibra óptica o la combinación de estos dos. Es utilizada por los operadores que cuentan con plataformas analógicas, digitales e IPTV. Adicionalmente este sistema utiliza elementos activos como amplificadores, regeneradores de señal, conversores óptico eléctrico y elementos pasivos como taps y bifurcadores.

Sistema satelital: Conformado por los elementos activos que permiten el uplink o subida de señal desde la cabecera hasta el satélite y el downlink o bajada de señal desde el satélite hasta el terminal de usuario. Cada operador selecciona el satélite según sus expectativas de cobertura y nivel de señal, y de esta selección depende el dimensionamiento de los equipos de recepción (antena y LNB).

8. Invitación a participar y Cronograma del proceso.

El presente documento tiene como finalidad servir de insumo para la discusión dentro de las fases de análisis y planteamiento de la solución regulatoria, tal y como se encuentra definido en el cronograma del proceso de cumplimiento del fallo T-599-2016.

En tal sentido la Autoridad Nacional de Televisión se permite invitar a las asociaciones que representan los derechos e intereses de los televidentes, los canales regionales de televisión abierta, las gobernaciones departamentales, los sectores académicos y sociales relacionados con el sector cultural, audiovisual y antropológico, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Ministerio de Cultura, a la Subgerencia cultural del Banco de la República y demás terceros interesados a participar en la etapa de análisis y planeación del proyecto regulatorio cuyo objeto es la adecuación al orden constitucional de la regulación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta en los operadores de televisión por suscripción.

La ANTV invita a todos los interesados a participar en el presente proceso regulatorio, para lo cual podrán participar en los eventos de socialización y divulgación convocados por la entidad a través de diferentes medios de comunicación y presentar comentarios, observaciones, propuestas, documentos, información y demás evidencia que considere pertinentes para la toma de la decisión regulatoria, de manera física en la Calle 72 No. 12-77 o través de los correos electrónicos convocatoriafalloT599@antv.gov.co e información@antv.gov.co.

Dentro del proceso de participación activa de los diferentes agentes del sector, el siguiente cuadro presenta el cronograma de trabajo a seguir.

Actividad	Fecha
Publicación Documento de Información Preliminar	17 de marzo de 2017
Termino para presentación de comentarios sobre documento preliminar	17 al 31 de marzo de 2017
Publicación Memorias Mesas y comentarios al documento preliminar	Entre el 31 de marzo y el 6 de abril de 2017
Publicación Proyecto Regulatorio para comentarios	Entre el 5 de mayo y el 19 de mayo de 2017
Publicación Decisión Regulatorio y respuesta a comentarios	12 de junio de 2017
Seguimiento a la Decisión adoptada	Entre el 13 de junio de 2017 al 13 de junio de 2018

Tabla 1 – Cronograma del Proceso